



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-16-2023-II Derivado del expediente CT-VT/A-17-2023

### INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS  
HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de agosto de dos mil veintitrés.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El diez de abril de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523000836, en la que se requirió:

*“Solicito la siguiente información pública del servidor (...):*

- 1. Fecha de ingreso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- 2. Todos los cargos públicos que ha ocupado (...) en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*
- 3. Todo (sic) los perfiles de puesto de los cargos que ha ocupado (...) y la justificación para haber ocupado cada uno de los cargos dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- 4. Actividades actuales de (...).*
- 5. C.V en versión pública de (...).*
- 6. Todas las Declaraciones patrimoniales en versión pública del servidor (...).*
- 7. Informar cuantas comisiones nacionales o internacionales ha realizado (...) justificando cada una de ellas, así como los informes de comisión correspondiente en versión pública.*
- 8. Copia simple en versión pública de todos los oficios que ha signado (...) desde su entrada a la SCJN y hasta la presentación de solicitud.*
- 9. Número de personas a cargo de (...).*
- 10. Saber si el servidor público (...) tiene antecedentes de acoso sexual, acoso laboral, responsabilidad patrimonial alguna sanción dentro de la SCJN o el Poder Judicial de la Federación. (sic)*
- 11. Proyectos actuales a cargo de (...) y su justificación para que este a cargo del servidor público, así como la importancia y relevancia de cada uno de ellos para que el servidor público los tenga a su cargo.*
- 12. Informar sobre todos los proyectos que tuvo a su cargo (...) del 2019 al 2022, así como su justificación para que los tuviera a su cargo, conocer el estado actual*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

eventos a los que asistió en representación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando la liga en que se podía consultar una síntesis y su relevancia y del punto 18, las funciones de las personas servidoras públicas dependientes de la Subdirección General para la Promoción y Garantía de los Derechos Humanos (SGPGDH). Además, se requirió a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) que informara sobre los currículums y funciones de las personas dependientes de la SGPGDH (punto 18).

**TERCERO. Resolución de cumplimiento.** El cinco de julio de dos mil veintitrés, este órgano colegiado emitió la resolución CT-CUM/A-16-2023, de la que se transcribe la parte conducente que interesa:

**“SEGUNDA. Análisis de cumplimiento.** En la resolución dictada en el expediente CT-VT/A-17-2023, se realizaron los siguientes requerimientos:

DGRM

- Punto 13, respecto de los contratos que tuvo a su cargo como administrador la persona que menciona la solicitud.

(...)

**5. Información pendiente.**

Como se mencionó en el apartado 2.1. de esta resolución, sobre los contratos solicitados en el punto 13, la DGRM señaló que los contratos SCJN/DGRHDGDH-003-2020, SCJN/DGRH-DGDH010-2020, SCJN/DGRH-DGDH-004-2021, SCJN/DGRH-DGDH-007-2021, SCJN/DGRH-DGDH-002-2022 no corresponden a contrataciones realizadas por esa dirección general y que por su nomenclatura fueron realizados en la DGRH.

En ese sentido, considerando que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima publicidad y que este órgano colegiado debe garantizar que se atienda de manera completa, para agotar la búsqueda de la información con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la DGRH, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre la disponibilidad y, en su caso, clasificación de los contratos SCJN/DGRHDGDH-003-2020, SCJN/DGRH-DGDH010-2020, SCJN/DGRH-DGDH-004-2021, SCJN/DGRH-DGDH-007-2021, SCJN/DGRH-DGDH-002-2022, tomando en cuenta que en el punto 13 de la solicitud se pide conocer todos los contratos que la persona referida en la solicitud tuvo a su cargo como administrador del contrato.

*Por lo expuesto y fundado; se,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** *No es atendible por la vía de acceso a la información, lo analizado en el apartado 1 de la segunda consideración de esta determinación.*

**SEGUNDO.** *Se tiene por atendida la solicitud, respecto de los aspectos a que se hace referencia en el apartado 2 de la consideración segunda de esta resolución.*

**TERCERO.** *Se confirma la confidencialidad de los datos analizados en el apartado 3 de la última consideración de la presente resolución.*

**CUARTO.** *Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 4, de la consideración segunda, de esta determinación.*

**QUINTO.** *Se requiere a la DGRH, en los términos señalados en el apartado 5 de la última consideración de esta resolución.*

**SEXTO.** *Se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.”*

**CUARTO. Requerimiento para cumplimiento.** Mediante oficio CT-395-2023, enviado por correo electrónico de diez de julio de dos mil veintitrés, la Secretaría de este Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la DGRH la resolución transcrita, a efecto de que emitiera el informe requerido.

**QUINTO. Informe de la DGRH.** Mediante oficio DGRH/SGADP/DRL/807/2023, enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el catorce de julio de dos mil veintitrés, se informó:

*“Al respecto, tras una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta esta Dirección General de Recursos Humanos, se adjuntan al presente oficio en formato accesible PDF, los contratos de prestación de servicios que se integran al Programa de Prácticas Judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación requeridos, en versión pública, toda vez que los mismos contienen información confidencial al contener datos personales que trascienden a la vida privada de las personas practicantes que las hacen ser identificadas e identificables, consistentes en: i) RFC, ii) CURP, iii) domicilio particular, iv) clave de elector, v) domicilio fiscal, vi) número de cuenta bancaria y CLABE*



*interbancaria, y vii) firma y rúbrica, lo anterior de conformidad con los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).*

*Por lo anteriormente expuesto, se solicita tener por cumplido la instrucción realizada a la Dirección General de Recursos Humanos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del expediente **Cumplimiento CT-CUM/A-16-2023.***”

**SEXTO. Acuerdo de turno.** En proveído de catorce de julio de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó remitir al Contralor el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-16-2023**, lo que se hizo mediante oficio CT-418-2023, enviado por correo electrónico en la misma fecha, para que presentara el proyecto de resolución de cumplimiento **CT-CUM/A-16-2023-II**.

## **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Análisis de cumplimiento.** En la resolución CT-CUM/A-16-2023 se requirió a la DGRH para que informara sobre la disponibilidad y,

en su caso, clasificación de los contratos SCJN/DGRHDGDH-003-2020, SCJN/DGRH-DGDH010-2020, SCJN/DGRH-DGDH-004-2021, SCJN/DGRH-DGDH-007-2021, SCJN/DGRH-DGDH-002-2022, considerando que en el punto 13 de la solicitud se pidió conocer todos los contratos que la persona referida en la solicitud tuvo a su cargo como administrador del contrato.

En el informe de cumplimiento que emite la DGRH pone a disposición la versión pública de los referidos contratos de prestación de servicios, pues clasifica como confidenciales los datos relativos al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, clave de elector, domicilio fiscal, número de cuenta bancaria, clave bancaria estandarizada (CLABE), así como la firma y rúbrica de las personas practicantes, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia).

Con dicho informe se tiene por atendido el requerimiento formulado a la DGRH y se procede a emitir el pronunciamiento sobre los datos que clasifica.

Para confirmar o no la confidencialidad de los datos que señala la DGRH, se tiene presente que si bien el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es cierto que el Pleno de este Alto Tribunal ha interpretado en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>2</sup>.

En atención al precepto constitucional citado, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

<sup>2</sup> **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)”

<sup>3</sup> **“Artículo 6º (...)**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

**“Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

De igual manera, de los artículos 116<sup>4</sup> de la Ley General de Transparencia y 113<sup>5</sup> de la Ley Federal de Transparencia, se desprende que constituyen información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18<sup>6</sup>, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos).

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona titular de los datos, o bien, que las disposiciones en

---

<sup>4</sup> **Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

<sup>5</sup> **Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

<sup>6</sup> **Artículo 16.** *El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.*

**Artículo 17.** *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

**Artículo 18.** *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo<sup>7</sup>, de la Ley General de Transparencia.

Tomando en cuenta lo anterior y que no se actualiza alguna de las excepciones establecidas en el artículo 120<sup>8</sup> de la Ley General de Datos para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso íntegro a los contratos solicitados, enseguida se hace un pronunciamiento específico sobre cada uno de los datos que la instancia vinculada clasifica como confidenciales.

De la versión pública de los contratos que pone a disposición la DGRH, se advierte que se inserta una leyenda en la que se señala que se testa: “i) RFC, ii) CURP, iii) domicilio particular, iv) clave de elector, v) domicilio fiscal, vi) número de cuenta bancaria y CLABE interbancaria, y vii) firma y rúbrica”, conforme a los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia, por lo que enseguida se hace el pronunciamiento correspondiente, de acuerdo con el criterio adoptado por este Comité en otras resoluciones, sobre la clasificación de esos datos.

<sup>7</sup> “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: (...)”

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

<sup>8</sup> “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

### 1) CURP.

Conforme se determinó en la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-3-2021, constituye un dato personal que en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, debe clasificarse como confidencial, porque trasciende al ámbito personal o privado que identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato, de ahí que proceda confirmar que la CURP es confidencial y se debe suprimir de la versión pública que se pone a disposición<sup>9</sup>.

### 2) Clave de elector.

En la resolución CT-CUM/A-10-2020-III<sup>10</sup>, este Comité determinó que es procedente clasificar como confidencial la información de la credencial de elector, entre la que se encuentra la clave de elector, por lo que se confirma que ese dato constituye información confidencial que debe ser protegida de la versión pública de los contratos que se ponen a disposición.

### 3) Cuenta bancaria y CLABE.

Sobre dichos datos, este Comité se ha pronunciado en el sentido de que son confidenciales en las resoluciones CT-VT/A-43-2017<sup>11</sup>, CT-VT/A-65-2017<sup>12</sup>, CT-VT/A-6-2018<sup>13</sup>, CT-CUM/A-38-2019<sup>14</sup> y CT-VT/A-13-2022<sup>15</sup>, por citar algunos ejemplos, pues se trata de información utilizada por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes y, a través de

---

<sup>9</sup> En el Criterio 18/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se señala: "**Clave Única de Registro de Población (CURP)**. La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

<sup>10</sup> Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-12/CT-CUM-A-10-2020-III.pdf>

<sup>11</sup> Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-07/CT-CUM-A-43-2017.pdf>

<sup>12</sup> Disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-01/CT-VT-A-65-2017.pdf>

<sup>13</sup> Disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-03/CT-VT-A-6-2018.pdf>

<sup>14</sup> Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-10/CT-CUM-A-38-2019.pdf>

<sup>15</sup> Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-07/CT-VT-A-13-2022.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ella, se puede acceder a información relacionada con su patrimonio, conforme a los argumentos que se transcriben:

***“- Datos bancarios de la empresa de referencia (número de cuenta bancaria, e institución bancaria -plaza y sucursal-, así como su clave estandarizada). Sobre el particular, conviene destacar que en el precedente invocado refirió que el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la parte conducente, establece: [...] Sobre esa base, advirtió que la información y documentación de la empresa mencionada relativa a las operaciones y servicios bancarios tienen el carácter de información confidencial.***

*Similar consideración fue adoptada por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, en el Criterio 10/17, que dice:*

***“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales pueden acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.***

***En ese sentido, con la difusión de los datos bancarios protegidos (número de cuenta bancaria, e institución bancaria - plaza y sucursal, así como su clave estandarizada), se revelaría información directamente vinculada con las actividades propias de sus titulares, pues se trata de datos que sólo ellos o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole; además que su transmisión no autorizada facilitaría que se pudiera afectar el patrimonio del titular de la cuenta”.***

Con base en lo señalado, se confirma que los datos relativos a la cuenta bancaria y CLABE de las personas con las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebró los contratos que se ponen a disposición, deben testarse al elaborar la versión pública, por tratarse de datos personales respecto de los que no se cuenta con el consentimiento expreso para su divulgación.

#### 4) Firma y rúbrica.

En la resolución CT-VT/A-13-2022<sup>16</sup>, este Comité determinó que procede clasificar como confidenciales la firma y rúbrica de los particulares contenida en instrumentos contractuales, por lo que es acertado que ese dato se suprima de la versión pública de los contratos que pone a disposición la DGRH.

#### 5) RFC y domicilio.

Al respecto, se tiene presente que si bien en las resoluciones CT-CI/A-17-2018<sup>17</sup>, CT-CI/A-18-2018<sup>18</sup>, CT-CUM/A-23-2019<sup>19</sup>, CT-CUM/A-26-2022<sup>20</sup> y CT-VT/A-13-2023, entre otros expedientes, se determinó que esos datos no pueden ser clasificados como confidenciales, aun cuando correspondan a una persona física, también es cierto que en este asunto se debe considerar que la naturaleza y finalidad de los instrumentos que contienen el RFC y el domicilio de las personas practicantes judiciales es distinta a las contrataciones públicas que realiza este Alto Tribunal para la adquisición de bienes y prestación de servicios.

En efecto, conforme al artículo 3, fracción XXV<sup>21</sup>, del Acuerdo General de Administración XIV/2019 (AGA XIV/2019), los contratos públicos constituyen actos jurídicos con los que se crean o transmiten derechos y obligaciones para la adquisición o arrendamiento de bienes y la prestación de servicios, así como para la ejecución de obras.

---

<sup>16</sup> Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-07/CT-VT-A-13-2022.pdf>

<sup>17</sup> Disponible en [CT-CI-A-17-2018.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-07/CT-CI-A-17-2018.pdf)

<sup>18</sup> Disponible en [CT-CI-A-18-2018.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-07/CT-CI-A-18-2018.pdf)

<sup>19</sup> Disponible en [Microsoft Word - CT-CUM-A-23-2019 \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-07/Microsoft%20Word%20-%20CT-CUM-A-23-2019.docx)

<sup>20</sup> Disponible en [CT-CUM-A-26-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-07/CT-CUM-A-26-2022.pdf)

<sup>21</sup> **Artículo 3. Definiciones.**

*La interpretación y aplicación del presente Acuerdo General se entenderá por:*

(...)

**XXV. Contrato:** *Acto jurídico por el que se crean o transmiten derechos y obligaciones para la adquisición de bienes, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, la prestación de servicios, la ejecución de la obra pública y/o los servicios relacionados con la misma;*"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así, la adquisición de bienes es un acto en virtud del cual el proveedor se obliga a suministrar determinado bien; la prestación de servicios se refiere a los servicios que presta una persona física o jurídica, respecto de los cuales este Alto Tribunal se obliga a pagar un precio determinado en dinero; y, la ejecución de obra tiene por objeto la construcción, adecuación, mantenimiento, reparación, restauración, ampliación, modificación remodelación, instalación, conservación, y/o demolición de bienes inmuebles de este Alto Tribunal (artículo 3, fracciones I, XLV y LI<sup>22</sup> del AGA XIV/2019).

Dentro de la prestación de servicios se contemplan la prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, y se excluye la contratación de servicios personales bajo el régimen de honorarios (artículo 3, fracción LXII, segundo párrafo<sup>23</sup>, del AGA XIV/2019).

Ahora bien, la persona concursante debe cumplir, en su caso, con determinadas cláusulas y estipulaciones de tipo jurídico, contable, técnico y económico que rigen los procedimientos de contratación, en las cuales se

---

<sup>22</sup> **"I. Adquisición de Bienes:** Actos en virtud de los cuales, por una parte, el proveedor se obliga a suministrar determinado bien mueble de manera onerosa y, por la otra, la Suprema Corte a pagar por ello un precio determinado en dinero, previa formalización del instrumento respectivo;

(...)

**XLV. Obra pública:** Consiste en todos aquellos actos asociados a los trabajos que tengan por objeto la construcción, adecuación, mantenimiento, reparación, restauración, ampliación, modificación remodelación, instalación, conservación, y/o demolición de bienes inmuebles en propiedad o uso de la Suprema Corte; así como todos los servicios relacionados con la obra que se requieran para la ejecución de dichos actos."

**LI. Prestador de Servicios:** La persona física o jurídica que se encuentre en condiciones de prestar los servicios, a cualquier título, salvo los servicios profesionales prestados por personas físicas sujetas a un contrato de honorarios o los que proporcionen el uso gratuito u oneroso de cualquier bien mueble o inmueble que requiera la Suprema Corte;

<sup>23</sup> **"LXII. Servicios:** Trabajos desarrollados a favor de la Suprema Corte por una persona jurídica o física, previo suministro de lo necesario para su prestación, respecto de los cuales este Alto Tribunal se obliga a pagar un precio determinado en dinero.

Dentro de los servicios materia de este ordenamiento se encuentra la prestación de servicios profesionales, así como la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales bajo el régimen de honorarios.

Asimismo, se comprenden los servicios de cualquier naturaleza, cuya prestación genere una obligación de pago para la Suprema Corte, salvo los relacionados con la obra pública y aquéllos cuyo procedimiento de contratación se rija por alguna ley específica.

Tratándose de servicios que incluyan el suministro de bienes, cuando el valor estimado de éstos últimos sea superior al 50 por ciento del valor total de la contratación, la operación se considerará como adquisición de bienes muebles;"

precisan el objeto y alcance de las contraprestaciones que se requieran, así como los derechos, obligaciones y condiciones del contrato (artículo 3, fracción XV<sup>24</sup>, del AGA XIV/2019).

En este sentido, dado que en los procedimientos de contratación pública existe un régimen específico sujeto al cumplimiento de obligaciones previstas tanto en las disposiciones legales y normativas que las regulan, como en el propio contrato, se justifica difundir el RFC y el domicilio de los proveedores y prestadores de servicios, sin hacer distinción en que sean personas físicas o jurídicas, puesto que se trata de personas relacionadas con contrataciones públicas y su difusión favorece la transparencia del ejercicio de recursos públicos.

Considerando lo expuesto, se puede concluir que los contratos de prácticas judiciales, que son materia de la solicitud, tienen una naturaleza distinta, pues su objeto no es suministrar un bien o desarrollar un trabajo, sino que derivan de un Programa de Prácticas Judiciales que tiene como finalidad que quienes participan en él adquirieran experiencia en la función jurisdiccional que se realiza en este Alto Tribunal.

En el apartado de “DECLARACIONES” de los contratos que nos ocupan se asentó que en el marco del Programa de Prácticas Judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el entonces Ministro Presidente, autorizó la participación de las personas practicantes, para la realización de actividades específicas de carácter extraordinario y temporales, con el “*objeto de adquirir experiencia en la actividad jurisdiccional*”, lo que también se establece en la cláusula PRIMERA de esos instrumentos, de lo que se

---

<sup>24</sup> “**XV. Concurante:** La persona física o jurídica que participe en los procedimientos de concurso por invitación o público sumario previstos en el presente Acuerdo General;”  
(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-16-2023-II

concluye que los contratos no tienen como objeto la adquisición de un bien o la prestación de servicios para el desarrollo de un trabajo.

Por otro lado, se advierte que en la cláusula TERCERA se estipula que este Alto Tribunal cubriría a la persona practicante por concepto de *“apoyo económico para gastos de traslado, alimentos y adquisición de material educativo o profesional, en la modalidad de honorarios asimilados a salarios por los servicios”*, mientras que en la cláusula CUARTA se indica que la persona practicante debe presentar un informe de actividades mensuales y el *“recibo atinente al régimen de honorarios asimilados a salarios”*.

Lo anterior se destaca, en principio, porque en el artículo 3, fracción XLII, segundo párrafo, del AGA XIV/2019, se excluye de los procedimientos de contratación de servicios que se regulan en ese ordenamiento normativo, el de prestación de servicios personales bajo el régimen de honorarios; además, porque la contraprestación que se proporcionó a las personas practicantes se trata de un “apoyo económico” y no corresponde a un precio determinado por la adquisición de un bien o por el desarrollo de un trabajo en específico.

Así, dado que los contratos de prácticas judiciales derivan un programa implementando por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de que quienes participan adquirieran experiencia en el ámbito jurisdiccional, es claro que no se trata de la contratación de servicios regulada en el AGA XIV/2019 y por ello se justifica la confidencialidad del RFC, el domicilio particular y el domicilio fiscal de las personas practicantes.

Sobre el RFC, se recuerda que en las resoluciones CT-CUM/A-56-2018<sup>25</sup>, CT-CUM-R/A-1-2019<sup>26</sup> y CT-CI/A-22-2023 de cinco de julio de dos mil veintitrés, se argumentó lo siguiente:

**“Registro Federal de Contribuyentes.**

*De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes tiene el objeto de identificar a una persona con sus correspondientes actividades de naturaleza fiscal. En razón de ello, para su obtención es preciso acreditar, a través de documentos oficiales, la identidad de la persona, entre otros aspectos de su vida privada.*

*Es necesario precisar que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado a la homoclave, el cual es un dato único e irrepetible. Asimismo, se constituye en un aspecto tributario de los servidores públicos que se encuentra abstraído del ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.”*

En relación con el domicilio particular, se tiene en cuenta que en la resolución CT-VT/A-12-2021<sup>27</sup> se determinó que, conforme al artículo 29, párrafo primero, del Código Civil Federal<sup>28</sup>, el domicilio es el lugar de residencia habitual de la persona, por lo que ubica en el espacio físico a la persona con su entorno habitacional, lo que permite que se le identifique fácilmente y, por ello, constituye un dato personal que incide en la vida privada de la persona.

Por cuanto al domicilio fiscal, se tiene en cuenta que conforme al artículo 10, fracción I<sup>29</sup>, del Código Fiscal de la Federación, se considera que

---

<sup>27</sup> Disponible en [CT-VT/A-12-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)

<sup>28</sup> **“Artículo 29.** El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.”

<sup>29</sup> **“Artículo 10.** Se considera domicilio fiscal:

**I.** Tratándose de personas físicas:

**a)** Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

**b)** Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.

**c)** Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción. Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-16-2023-II

es el local en que se encuentre su principal asiento de negocios o el que utilice para el desempeño de sus actividades, siendo que cuando la persona física no cuente con un local, lo es el de su casa habitación.

En ese sentido, ya que el domicilio fiscal puede estar asociado al domicilio particular de la persona física de que se trata, se considera que debe ser testado de los contratos que se pondrán a disposición.

En consecuencia, se confirma que los datos a que se ha hecho referencia deben suprimirse de la versión pública de los contratos que la DGRH pone a disposición, tomando en cuenta que a partir de la divulgación de ellos o al relacionarse con otros, se podría identificar o hacer identificable a las personas titulares de los mismos en su ámbito personal, lo que se debe evitar porque este Alto Tribunal es responsable de garantizar la protección de los datos personales que estén bajo su resguardo.

De conformidad con las consideraciones expuestas en esta resolución, la DGRH deberá elaborar la versión pública de los contratos y remitirlas a la Unidad General de Transparencia, para que por su conducto se pongan a disposición de la persona solicitante, ya que con ello se atiende en su totalidad la solicitud de origen.

Por lo expuesto y fundado; se,

## RESUELVE:

*II. En el caso de personas morales:*

*a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.*

*b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.*

*Quando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente."*

**PRIMERO.** Se tiene por atendido el requerimiento realizado a la DGRH, de conformidad con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación de confidencial de los datos señalados en la segunda consideración de esta resolución.

**TERCERO.** Se requiere a la DGRH y a la Unidad General de Transparencia para que realicen las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-16-2023-II

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”